

*Apéndice*

**MODELO ALTERNO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

**Título quinto\***  
**Del Poder Judicial**  
**Capítulo único**

**Artículo 39.**

1. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los juzgados que señale la ley orgánica de la materia.

**Artículo 40.**

1. El Poder Judicial del estado tendrá las siguientes atribuciones:
  - I. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente;
  - II. Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia conforme a las leyes secundarias;
  - III. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares;
  - IV. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados, en los términos que fije la ley;
  - V. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores infractores;

---

\* Para el caso de que no se acepte el modelo de Poder Judicial que se propone en la propuesta de reforma integral a la Constitución, se ofrece un modelo alterno que deberá sustituir el título relativo.

- VI. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa;
- VII. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del estado, en los términos que señale la ley;
- VIII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados;
- IX. Adscribir a los magistrados a las salas correspondientes, y
- X. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y la ley.

**Artículo 41.**

1. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de magistrados que determine la ley, y será presidido por un magistrado que no integrará sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia ley.
2. El presidente será elegido por el pleno del Tribunal cada cinco años en la primera semana del mes de diciembre, pudiendo ser reelegido una sola vez, y en sus faltas temporales no mayores de treinta días será sustituido por el magistrado que él designe; pero si excediera de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará el pleno del Tribunal.
3. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas, de conformidad con lo dispuesto en la ley. El pleno se integrará por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y por los presidentes de cada una de sus salas, las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia.
4. El Tribunal Superior de Justicia, en pleno, conocerá del juicio político como órgano de sentencia cuando los magistrados de la Corte Constitucional incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho. Sus decisiones las tomará por mayoría de sus miembros integrantes.

**Artículo 42.**

**APÉNDICE**  
**MODELO ALTERNO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

1. Para ser magistrado se requiere:

- I. Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derecho y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de diez años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;
- IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;
- VI. Los demás requisitos que señale la ley.

2. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de gobernador, secretario del despacho o su equivalente, titular de órgano autónomo de Estado, consejero de la Judicatura Estatal, senador, diputado local o federal, presidente municipal, síndico o regidor, durante el año previo al día de su nombramiento.

**Artículo 43.**

1. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del gobernador del estado de las ternas que le envíe el Consejo de la Judicatura Estatal, con la aprobación de las dos

terceras partes del total de sus integrantes. En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

2. En las ternas que envíe el Consejo de la Judicatura al gobernador del estado deberán, en todos los casos, ser mayoría quienes pertenezcan a la carrera judicial.

3. Los magistrados durarán en su cargo diez años, y podrán ser reelectos por una sola ocasión y únicamente serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución.

**Artículo 44.**

1. El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, el cual se manejará bajo una sola unidad administrativa, y destinará, en renglones separados, los recursos para los tribunales, juzgados y órganos que lo integran, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso acerca de su ejercicio.

2. El fondo auxiliar para la impartición de justicia estará bajo la administración del Consejo de la Judicatura, y se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales, y además con los ingresos por el pago de multas, cauciones o por cualquier otra prestación autorizada por la ley, en ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial. Dicho fondo será aplicado exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia.

**Artículo 45.**

1. Los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de ella.

2. Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

**Artículo 46.**

1. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; estará integrado por cinco miembros.

**APÉNDICE**  
**MODELO ALTERNO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

2. El presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo será del Consejo. El Tribunal Superior de Justicia propondrá al Congreso las ternas para que éste designe a los otros cuatro consejeros; al menos dos ternas se integrarán por personas ajenas al Poder Judicial del estado.
3. Los consejeros, a excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años, y no podrán ser designados para otro período.
4. El Consejo de la Judicatura nombrará y removerá, con excepción de los magistrados, a los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial; asimismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

**Capítulo VIII\***  
**Del Tribunal Electoral**

**Artículo 55.**

1. La ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán los órganos electorales y las salas del Tribunal Electoral, éste será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
2. El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y de jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.
3. El Tribunal Electoral del estado tendrá competencia para resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta

---

*\* De ser el caso que se opte por un modelo distinto a la unicidad de jurisdicción, este capítulo, dedicado al órgano de justicia electoral, deberá intercalarse dentro del título dedicado a los órganos autónomos de Estado.*

Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local; funcionará en Pleno o en salas y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley y expedirá su reglamento interior.

4. La declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, así como la asignación de diputados y regidores de representación proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del estado, en los términos que señale la ley.

5. Las resoluciones de las impugnaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado, mediante el recurso que los partidos podrán interponer cuando hagan valer agravios por los que se pueda modificar el resultado de la elección de que se trate. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación. Los fallos de esta Sala serán firmes y definitivos.

6. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

7. Para cada proceso electoral habrá una Sala de Segunda Instancia. Esta Sala será competente para resolver los recursos de reconsideración que se interpongan en términos de ley. La Sala de Segunda Instancia se integrará por los magistrados de las salas Central y Regionales, excepción hecha del magistrado titular de la Sala cuya resolución se impugne.

8. El Tribunal Electoral del estado tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos y diferencias laborables entre sus servidores, así como los existentes entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus servidores.

9. La Ley tipificará los delitos y se determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones correspondientes.